

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
COMÚN ACUERDO

SOLICITANTES: CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA y JOSÉ
HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA

RADICADO: 17001311000420230038000

SENTENCIA: 0121

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO**, promovido a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por los señores **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.332.627 y **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.011.152.

II. ANTECEDENTES

Mediante estudiante de derecho de consultorio jurídico, los solicitantes, la señora **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** y el señor **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA**, pretenden que se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por ellos, se declare la disolución de la sociedad conyugal y, en consecuencia, su estado de liquidación.

Finalmente pretenden, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como es el respectivo registro civil de matrimonio.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, la señora **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** y el señor **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA**, contrajeron matrimonio católico el día 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Villahermosa, Tolima e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04709891 de la Registraduría de Villahermosa, Tolima, el día 22 de febrero de 2011.

En dicho matrimonio, no se procrearon hijos y no se adquirieron bienes.

Los solicitantes, de manera conjunta, han decidido poner fin al vínculo matrimonial por razones personales y tramitar de común acuerdo el presente proceso.

Los cónyuges han acordado que ninguno suministrará ninguna suma de dinero al otro a título de manutención, esto es; cada uno se hará cargo de su propia subsistencia. Asimismo, cada uno residirá en un domicilio diferente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el veintisiete (27) de septiembre de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión

para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

“(...) El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se aportaron como pruebas documentales:

- Cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Villahermosa, Tolima, el día 18 de diciembre de 2010, matrimonio que fue registrado bajo el indicativo serial nro. 04709891 del 22 de febrero de 2011 en la Registraduría de Villahermosa, Tolima.

- El registro civil de nacimiento de los señores **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** y **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA**.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, la señora **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.332.627 y el señor **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.011.152, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Villahermosa, Tolima, el día 18 de diciembre de 2010 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 04709891 del 22 de febrero de 2011 en la Registraduría de Villahermosa, Tolima.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre las partes.

Se declarará que ninguno de los cónyuges suministrará ninguna suma de dinero al otro a título de manutención, esto es; cada uno se hará cargo de su propia subsistencia. Asimismo, cada uno residirá en un domicilio diferente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora **CLAUDIA LILIANA BETANCUR ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.332.627 y el señor **JOSÉ HUMBERTO BOHÓRQUEZ CARDONA** identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 93.011.152, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Villahermosa, Tolima, el día 18 de diciembre de 2010 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 04709891 del 22 de febrero de 2011 en la Registraduría de Villahermosa, Tolima, por la causal; **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que ninguno de los cónyuges suministrará ninguna suma de dinero al otro a título de manutención, esto es; cada uno se hará cargo de su propia subsistencia. Asimismo, cada uno residirá en un domicilio diferente.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Registraduría de Villahermosa, Tolima, bajo el indicativo serial Nro. 04709891 del 22 de febrero de 2011, y en el libro de varios que se lleva en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de estos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a4011eea759db9b3bafa8d5dc0fe4fc11a18baef29c2a728500c537404b90**

Documento generado en 04/10/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>